



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA**

**ESTADOS DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

**LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE  
CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.**

**MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.**

	<b>No RAD</b>	<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PARTES</b>	<b>PROVIDENCIA</b>
<b>1</b>	2019-00439	NRD	Demandante: Eidvar Bedoya Romero, en representación del menor Jhovinson Amubri Bedoya Llanos Demandado: Nación – Min. De Educación – FNPSM y otro	Fijar el día jueves siete (7 ) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las 9.00 a.m., para la celebración de la audiencia inicial dentro del presente asunto.
<b>2</b>	2021-00315	NRD	Demandante: Javier Eduardo Goyes Ceballos Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.	Aceptar el impedimento planteado por el señor Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, el cual comprende a todos los jueces administrativos de dicho circuito judicial.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Unitaria de Decisión-**

Pasto, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 52001-23-33-000-2019-00439-00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Eidvar Bedoya Romero, en representación del menor Jhovinson Amubri Bedoya Llanos  
**Demandado:** Nación – Min. De Educación – FNPSM y otro  
**Providencia:** Rechaza demanda – Deceso anterior a la presentación de la demanda

Teniendo en cuenta el memorial poder allegado por el señor Eidvar Bedoya Romero, en condición de padre del menor Jhovinson Amubri Bedoya Llanos, la Sala considera necesario realizar el siguiente pronunciamiento:

### **I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, la señora María Isabel Llanos Ramos, quien actúa en **representación de su hijo** menor de edad Jhovinson Amubri Bedoya Llanos, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FNPSM y el Departamento del Putumayo – Secretaría de Educación Departamental, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a favor del menor Bedoya Llanos y se ordene el consecuente restablecimiento del derecho.

Para efectos de lo anterior, la señora María Isabel Llanos Ramos otorgó poder al abogado **Nelson Felipe Torres Calderón**, tal y como se puede observar a folio 2 del PDF “1AnexosDemandaPDF”. Dicho documento tiene como fecha de presentación personal, reconocimiento de contenido y firma el día: **15 de marzo de 2017**.

El acto administrativo que se demanda, esto es, la Resolución N° 3258 del 28 de agosto de 2018, se notificó vía correo electrónico el día **19 de noviembre de 2018** y contra dicho acto administrativo, el apoderado judicial de la señora María Isabel Llanos Ramos formuló recurso de reposición<sup>1</sup>.

Según lo expuesto en la demanda y sus anexos, la entidad demandada no resolvió de manera expresa el recurso interpuesto, en razón de lo cual se estima que se configuró un acto administrativo ficto, que se entiende demandado de conformidad con lo dispuesto en el art. 163 del CPACA.<sup>2</sup>

Ahora, la demanda se radicó ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa el **31 de mayo de 2019** (f.:1 PDF “03Auto juzgado remite por competencia”) y por reparto le correspondió conocer del asunto al Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa, quien mediante providencia del 14 de agosto

<sup>1</sup> F.:15 y ss. PDF 01Anexos Demanda.PDF

<sup>2</sup> “ART. 163 *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Unitaria de Decisión-**

de 2019<sup>3</sup>, se declaró sin competencia para conocer del asunto por factor cuantía y dispuso remitirlo a esta Corporación.

Por reparto, le correspondió conocer del proceso a la suscrita, quien previa inadmisión de la demanda<sup>4</sup>, la admitió el **21 de noviembre de 2019** y ordenó correr traslado a las entidades demandadas.

Dentro del término oportuno, únicamente contestó el apoderado judicial del Departamento de Nariño quien formuló excepciones previas, las cuales se resolvieron el 05 de abril de 2021.

El 09 de julio del presente año<sup>5</sup> se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y el Despacho se percata que secretaría dio cuenta de un memorial poder suscrito por el señor **Eidvar Bedoya Romero** a favor de la abogada **Yenny Alexandra Nova Torres**, en los siguientes términos:

***“EIDVAR BEDOYA ROMERO identificado (...), actuando en nombre y representación del niño JHOVINSON AMAUBRI BEDOYA LLANOS identificado (...), por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora YENNY ALEXANDRA NOVA TORRES, identificada (...), para que en mi nombre y representación continúe representando los intereses de mi menor hijo en la sustitución pensional del señor MANUEL AGUSTIN LLANOS RAMOS dentro del proceso radicado 52001233300020190043900, mismo que cursa actualmente en contra del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio de Educación y Secretaria de Educación de Putumayo, lo anterior en virtud del deceso de la madre de mi hijo, la señora MARIA ISABEL LLANOS RAMOS, quien fallece en un accidente de tránsito en la ciudad de Florencia, Caquetá el pasado 07 de junio de 2018 (...)”<sup>6</sup>***

Con el memorial de poder descrito se allegó: 1) copia del registro civil de nacimiento, 2) copia de la cédula de ciudadanía del señor Eidvar Bedoya Romero, 3) copia de la T.I del menor Jhovinson Amaubri Bedoya Llanos, 4) registro civil de defunción de la señora María Isabel Llanos Ramos y 5) copia de la cédula de ciudadanía de la señora Llanos Ramos.

Frente a esta petición, el abogado **Nelson Felipe Torres Calderón** solicitó no reconocer personería jurídica a la abogada Jeny Alexandra Nova Torres y en su lugar, pidió continuar el proceso bajo su representación, a menos de que se cancelen sus honorarios<sup>7</sup>.

Para fundamentar su petición, señaló:

***“- En el auto admisorio del 21 de noviembre de 2019 expedido por su despacho, dentro del proceso de la referencia, se me reconoce como apoderado judicial de la parte demandante, quien en vida se llamó MARIA ISABEL LLANOS, de acuerdo a los poderes allegados con la presentación de la demanda.***

<sup>3</sup> F.:3 y ss PDF 03 “Auto Juzgado Remite por competencia”

<sup>4</sup> F.: 9 y ss PDF 04 “Auto inadmite demanda PDF”

<sup>5</sup> “PDF 15 Auto fija fecha audiencia inicial”

<sup>6</sup> F.: 3 y ss PDF 12 “Poder demandante”

<sup>7</sup> PDF 18 “solicitud abogado demandante”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Unitaria de Decisión-**

***-Con sorpresa evidencio en la plataforma virtual siglo XXI y en el expediente digital, que se allega un nuevo poder por parte del señor EIDVAR BEDOYA ROMERO, padre del niño JHOVINSON AMAUBRI BEDOYA LLANOS, quien se pretende la pensión de sobreviviente, asignando a la abogada JENNY ALEXANDRA NOVOA, como poderdante.***

***-A la fecha no he recibido notificado por parte de los demandantes que manifiesten su interés de revocar el mandato ya conferido.***

***-Así mismo, no se ha realizado el correspondiente PAZ Y SALVO que acredite la cancelación de mis honorarios por la representación judicial que vengo ejerciendo hasta la fecha, a raíz de la defensa técnica adelantada, como lo ha establecido la Ley 1137 de 2007 (...), de igual forma el artículo 75 del Código General del Proceso (...)"<sup>8</sup>***

No obstante lo anterior, el once (11) de agosto del año en curso<sup>9</sup>, el Doctor Nelson Felipe Torres Calderón renunció al poder que le fue otorgado por la señora María Isabel Llanos y aportó el respectivo paz y salvo, en razón de lo cual solicitó ***“no tener en cuenta el oficio radicado el 02 de agosto de 2021”***.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Niños, niñas y adolescentes sujetos de especial protección constitucional**

El artículo 13 de la Constitución Política dispone que el Estado está obligado a proteger a todas las personas, en virtud del derecho a la igualdad y especialmente a aquellas personas que se encuentran en una posición de vulnerabilidad, bien sea por su condición económica, física o mental.

Y en relación con los niños, niñas y adolescentes, el artículo 44 *ibidem* dispone que la familia, la sociedad y el Estado tiene la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, de manera que cuando estén en conflicto con los de los demás, aquellos prevalecerán.

Bajo ese contexto, cuando la Corte Constitucional<sup>10</sup> ha estudiado casos en los que se encuentran involucrados menores de edad, ha advertido de forma reiterada que son sujetos de especial protección, puesto que se encuentran en formación y en un estado de debilidad manifiesta frente a los demás miembros de la sociedad.

Por consiguiente, dicha Corporación ha señalado que es necesario garantizar la efectividad de sus derechos, los cuales deben estar siempre regidos por el principio de interés superior de los niños y que al tratarse de sujetos de especial protección constitucional se debe flexibilizar el examen general de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.

<sup>8</sup> PDF “18 Solicitud abogado parte demandante”

<sup>9</sup> PDF 24 “RenunciaPoderDte”

<sup>10</sup> Ver entre otras sentencias: T-736-13 y T-200-14



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Unitaria de Decisión-

**2.2. Capacidad para ser parte y representación judicial de los menores de edad en los procesos judiciales:**

La capacidad para ser parte ha sido definida jurisprudencialmente como la posibilidad de ocupar un lugar en la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, ya sea como demandante o como demandado. Respecto a la capacidad para ser parte y la representación, el artículo 159 del CPACA señala que, además de *“las entidades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas, los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar ya sea como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por intermedio de sus representantes debidamente acreditados”*.

En igual sentido, el Código General del Proceso dispone en su artículo 54, lo siguiente:

***“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso, así, quienes no cuenten con tal facultad de disposición, deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizados por estos con sujeción a las normas sustanciales...”***

Ahora bien, tratándose de la defensa de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, el ordenamiento procesal ha reconocido que son sus padres quienes tienen en principio la obligación legal de actuar de manera conjunta, o por separado, para preservar sus derechos y garantías. Dicha obligación tiene como fundamento la existencia de la representación legal prevista a favor de éstos, con la finalidad de suplir su falta de capacidad legal, conforme a lo previsto en el artículo 1504 del Código Civil<sup>11</sup>.

En efecto, el artículo 306 del Código Civil dispone:

***“ARTICULO 306. REPRESENTACION JUDICIAL DEL HIJO: La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres. El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem...”***

Significa lo anterior, que cuando un menor de edad comparece a un juicio en calidad de demandante, debe hacerlo a través de sus representantes legales, siendo sus padres -o uno de estos a falta del otro- los primeros llamados a ejercer tal representación, ello sin perjuicio de la facultad de otorgar poderes a que haya

---

<sup>11</sup> “Artículo 1504. Incapacidad absoluta y relativa. son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Unitaria de Decisión-**

lugar, cuando para el ejercicio de las acciones se requiere el derecho de postulación.

Y en el evento en que los padres nieguen su consentimiento o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo se aplican las normas del actual Código General del Proceso para la designación del curador *ad litem*.

### **2.3. Efectos de la muerte del mandante:**

El contrato de mandato es definido por el art. 2142 del Código Civil como un negocio jurídico en virtud del cual una persona (mandante) confía a otra (mandatario) la gestión de uno o varios negocios jurídicos por cuenta y riesgo de la primera, lo que significa que es un negocio jurídico *intuitus personae*.

Dicho contrato se caracteriza porque puede ser terminado unilateralmente tanto por el mandante como por el mandatario, como también por la muerte de una o ambas partes<sup>12</sup>.

Respecto de esta última causa, el numeral 5 del artículo 2189 del Código Civil dispone:

***“Art. 2189. Causales de terminación. El mandato termina:***

***(...) 5. Por la muerte del mandante o del mandatario”***

Por su parte, el artículo 76 del Código General del Proceso señala:

***“Art. 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.***

***El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.***

***Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.***

***La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***

---

<sup>12</sup> Numeral 5, art. 2189 CC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Unitaria de Decisión-

**La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.**

***Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”*** (Destaca la Sala).

De lo expuesto, se tiene que la muerte del mandante termina con el mandato encomendado y que, el estatuto procesal civil determinó que la vigencia del poder cuando ocurre la muerte del mandante **solo** se mantiene si la demanda para la cual fue conferido ya se hubiere presentado, por tanto, en caso de no presentarse, el apoderado judicial debe abstenerse de hacerlo, comoquiera que con la muerte del mandante se termina el contrato y, por consiguiente, no tiene representación para actuar en nombre del fallecido, siendo necesario buscar que los herederos le encomienden la gestión.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que:

- El **15 de marzo de 2017**, la señora María Isabel Llanos Ramos otorgó poder al abogado Nelson Felipe Torres Calderón, para que en representación de su hijo menor de edad - Jhovinson Amubri Bedoya Llanos- presentara demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento del Putumayo – Secretaría de Educación Departamental, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor del menor de edad y se ordene el consecuente restablecimiento del derecho.
- **El 07 de junio de 2018**, ocurrió el deceso de la señora María Isabel Llanos Ramos tal y como se puede evidenciar en el certificado de defunción allegado por el señor Eidvar Bedoya Romero.
- Pese a lo anterior, el abogado Nelson Felipe Torres Calderón aportando el memorial en comento, radicó y presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa el **31 de mayo de 2019**

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro que si bien la señora Llanos Ramos confirió poder al abogado Torres Calderón en el año 2017 para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en representación de su hijo, lo cierto es que dicho mandato terminó cuando la mencionada falleció, esto es, el **07 de junio de 2018**, en virtud de lo previsto en el inciso 5 del artículo 2189 del Código Civil y en el artículo 76 del CGP, toda vez que para la fecha del deceso de la poderdante el profesional del derecho no había acudido ante esta jurisdicción a fin de satisfacer el objeto del mandato encomendado.

Bajo ese contexto, podría afirmarse que el Doctor Nelson Felipe Torres Calderón acudió a este proceso judicial con carencia absoluta de poder, razón por la que esta Corporación no podría tramitar la presente demanda, dada la imposibilidad



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Unitaria de Decisión-**

jurídica de sanear dicha falencia por el fallecimiento de la mandante, de la cual, valga resaltar, tan solo se enteró a raíz del memorial presentado por el señor Eidvar Bedoya Romero.

No obstante lo expuesto, la Sala no desconoce que con la presente demanda se pretende obtener el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor de un menor de edad, sujeto de especial protección constitucional, respecto del cual se debe garantizar sus derechos por encima de cualquier formalidad aparente. Así pues, rechazar la demanda en este estado procesal y exigirle al padre del menor que acuda ante esta jurisdicción a través de la presentación de una nueva demanda, constituiría un despropósito constitucional y una afectación importante de los principios de nuestro Estado Social de Derecho que pregona la prevalencia de los derechos de los niños de manera expedita e incluso por encima de otros derechos o intereses, así como también comportaría una afectación importante de los principios de celeridad y eficacia procesal.

Por lo anterior y, solo en aras de garantizar los derechos del menor y el acceso a la administración de justicia, se continuará con el trámite procesal avalado con la petición presentada por el señor Eidvar Bedoya Romero, padre del menor Jhovinson Amubri Bedoya Llanos, quien acreditó en debida forma tal calidad y, por ende, puede representar legalmente los intereses de su hijo.

Así las cosas, se aceptará la renuncia al poder presentada por el abogado Nelson Felipe Torres Calderón y, en su lugar, se reconocerá personería jurídica para actuar a la abogada Jeny Alexandra Nova Torres, para que actúe como apoderada judicial del señor Eidvar Bedoya Romero, representante legal del menor Jhovinson Amubri Bedoya Llanos.

Por último, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, se fija como tal el día siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 9.00 am.

Se advierte a las partes que podrán consultar el proceso de la referencia y acceder al mismo de manera virtual, para lo cual podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho<sup>13</sup>

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Continuar** con el trámite del proceso.

**SEGUNDO.- Aceptar** la renuncia de poder presentada por el abogado Nelson Felipe Torres Calderón, como apoderado de la señora María Isabel Llanos.

**TERCERO.- Reconocer** personería adjetiva para actuar, en condición de apoderada judicial del señor Eidvar Bedoya Romero, a la abogada Jenny Alexandra Nova Torres, identificada con CC N° 1.117.517.923 y TP N° 247833 del CS de la J, para que actúe en representación de la parte demandante, en los

---

<sup>13</sup> [des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Unitaria de Decisión-**

términos y para los efectos del memorial poder que fue aportado a folio 3 del PDF 12 del expediente electrónico.

**CUARTO.-** Fijar el día jueves siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las 9.00 a.m., para la celebración de la audiencia inicial dentro del presente asunto. Por secretaría se librarán las citaciones correspondientes a las direcciones de correo electrónico que consten en el expediente.

**QUINTO.-** La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, para lo cual las partes deberán conectarse diez (10) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente:  
<https://call.lifesizecloud.com/10796107>

El link de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones, mismos que se transcriben a continuación:

**Apoderado judicial parte Demandante: Dra. Jenny Alexandra Nova Torres:**  
[torresdelanossa@gmail.com](mailto:torresdelanossa@gmail.com)

**Apoderado judicial parte demandada:**

- a) Departamento del Putumayo – Secretaría de Educación Departamental: Dr. Álvaro Fernando Estrada Mesa:  
[notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co)
- b) Nación – Min. De Educación – FNPSM:  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)

**Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:**  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**Ministerio Público:** [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co)

En el evento que exista un cambio en los correos electrónicos, las partes deberán informarlo hasta dos días antes de la realización de la audiencia inicial, mediante mensaje de datos al correo electrónico [des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO.-** Los documentos o medios de prueba que deban ser incorporados al expediente o presentados en la audiencia, deberán aportarse en **formato PDF** y se remitirán al menos con una hora antes de la realización de la misma, a los correos electrónicos [des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co) o [lfuertef@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lfuertef@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>14</sup>, a fin de brindar mayor diligencia a la audiencia.

Los poderes especiales o las sustituciones deberán enviarse mediante mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos [des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co) o

---

<sup>14</sup> Los documentos que se envíen a este último correo deben relacionarse exclusivamente con la audiencia inicial. Cualquier documento e información diferente **no** se tendrá en cuenta.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Unitaria de Decisión-**

[lfuertef@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lfuertef@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Para mayor agilidad en el desarrollo de la audiencia, se ruega a las partes que los poderes especiales o las sustituciones sean remitidos al menos con una hora de anticipación a los correos electrónicos enunciados, en formato PDF. Todos los archivos que se remitan por correo electrónico deben identificarse con el número completo de radicado que corresponde al proceso.

**SÉPTIMO.-** Para el desarrollo de la audiencia virtual, las partes deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia. Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, las partes deberán tener a mano sus documentos personales de identificación y la tarjeta profesional (para el caso de los apoderados judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo solicite.

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 2021-00315  
**Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Javier Eduardo Goyes Ceballos  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.  
**Tema:** Resuelve impedimento

Corresponde a la Sala decidir sobre el impedimento manifestado por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, el cual extendió a los demás Jueces Administrativos del mismo circuito.

**ANTECEDENTES:**

A través de apoderado judicial, el señor Javier Eduardo Goyes Ceballos presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJPAR018-5933 del 10 de diciembre de 2018, proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Pasto y la nulidad del acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación presentado en contra de la primera, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial, contenida en el Decreto 383 de 2013

El Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto se declaró impedido para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, y extendió dicho impedimento a los demás jueces del mismo circuito, por cuanto les asistía un interés si no directo, al menos indirecto en el resultado del proceso, ya que el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial ha sido un asunto decantado por el Consejo de Estado, y es aplicado a los jueces en su condición de funcionarios judiciales, luego, adujo para tal fin que estaban incurso en la causal prevista en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 1º del art. 141 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

El art. 131 de la Ley 1437 de 2011 establece para el trámite de los impedimentos, entre otras, la siguiente regla:

***“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.***

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, señala como causal de recusación o impedimento:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

**“Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”.**

En la causal de impedimento antes transcrita, debe entenderse por “*interés*” cualquier motivo que oriente o incline el ánimo del juzgador hacia una determinada decisión dentro del respectivo proceso, con la consiguiente afectación de la imparcialidad que debe caracterizarlo.

En el caso bajo examen, la Sala advierte que las pretensiones que se persiguen con la demanda frente al reconocimiento de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, y el pago de los reajustes correspondientes de las sumas adeudadas, generan un interés, si no directo, al menos indirecto en las resultas de la reclamación respecto del señor Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, y de los demás jueces administrativos de dicho circuito judicial, pues sobre ellos recae un interés si no directo, al menos indirecto sobre las decisiones que se tomen en dicho asunto, toda vez que se discute el eventual reconocimiento de un factor salarial que se aplica a los jueces en su condición de funcionarios judiciales.

Por lo anterior, en aras de garantizar la imparcialidad y de evitar que cualquier consideración de orden subjetiva impida la adopción de una decisión ecuatoriana, habrá de aceptarse el impedimento planteado, y en aplicación del numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A. se ordenará la remisión del asunto a la Presidencia de esta Corporación para que se lleve a cabo la designación de juez *ad hoc*.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Aceptar** el impedimento planteado por el señor Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, el cual comprende a todos los jueces administrativos de dicho circuito judicial.

**SEGUNDO.- Remitir** el presente asunto a la Presidencia de esta Corporación, para que se realice la correspondiente designación de juez *ad hoc*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA  
Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, fluid loops and a horizontal stroke at the bottom.

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA  
Magistrado**

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'S' and 'L' followed by a horizontal stroke.

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY  
Magistrada**